



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2022-00734

**Asunto:** rechaza solicitud de nulidad y ordena adecuar proyecto de adjudicación.

i) Se incorpora al expediente el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador designado (Cfr. Archivo 67).

En ese documento el liquidador advierte la necesidad de declarar la nulidad del proceso bajo dos argumentos, por un lado, porque el deudor no informó la totalidad de sus bienes al presentar la solicitud de negociación de deudas y, por otro, porque al momento de declararse el fracaso de la negociación de deudas, el centro de conciliación cometió un error al calificar el crédito de la Superintendencia de Industria y Comercio al reconocerlo como un crédito de primer grado pese a ser uno de quinto grado dada su naturaleza.

Así las cosas, se advierte que el Despacho no accederá a declarar la nulidad del trámite en tanto que los supuestos alegados no se encuentran previstos en el artículo 133 del CGP como causal de nulidad. Además, porque ninguna de las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante establecen esas situaciones como causal de nulidad.

Adicional a ello, se advierte que el Juzgado mediante providencia del 10 de abril de 2023 aplicó la consecuencia jurídica derivada del hecho de que el señor Carlos Augusto Sabogal Lemus no informara la totalidad de sus bienes al presentar la solicitud de negociación de deudas, la cual consiste en compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen la conducta de Carlos Augusto Sabogal Lemus por la eventual comisión de una conducta punible (Cfr. Archivo 59).

Respecto a la nulidad por la supuesta indebida calificación del crédito de un acreedor, se destaca que esta no es la etapa procesal pertinente para cuestionar la calificación de créditos realizada por el centro de conciliación. Esto no solo porque ninguna norma concede esa facultad al Juez dentro de este trámite, sino porque, por el contrario, el parágrafo del artículo 566 ibid obliga al Juez a atenerse a lo contemplado en la relación definitiva de acreedores, respecto a la calificación de los

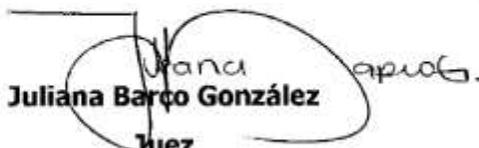
créditos de los acreedores que intervinieron en ella. En ese sentido la norma expresa: "*Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores* " (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del CGP el Juzgado rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por el liquidador designado.

**ii)** Entonces, teniendo en cuenta que el liquidador no realizó la adjudicación de los bienes desatendiendo la relación definitiva de acreedores señalada durante el procedimiento de negociación de deudas. Concretamente, se observa que el crédito de la Superintendencia de Industria y Comercio fue calificado en un grado distinto al contemplado en la aludida relación de créditos (Cfr. Pág. 3, archivo 67 y pág. 172, archivo 4°).

En consecuencia, se requiere al liquidador para que en un término de 5 días rehaga el proyecto de adjudicación, teniendo presente que únicamente podrá tener en cuenta las acreencias que fueron reconocidas en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores durante el procedimiento de negociación de deudas en la audiencia del 22 de junio de 2022 (Cfr. Fl. 172 archivo 4° del expediente digital) , que fue la definitiva, por lo cual, los acreedores, los valores señalados en el proyecto de adjudicación no podrán ser distintos, ni superiores ni inferiores a lo que en dicha oportunidad se indicó y se tendrán en cuenta su valor total incluyendo los intereses que se reconocieron hasta esa fecha, es decir, el valor total de cada acreencia, sin ninguna actualización.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, \_11 de julio de 2023, en  
la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5295d03380ccc657f7f790ad2c70c3a2d53f5696faa9c4631f76188abe22be12**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**